

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO ADOLFO BOBADILLA ESCOBAR Y OTRO	Auto termina proceso por Pago levantar medidas y desglose	28/09/2021		
41001 4003004 2018 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIPE	MARCELA LOPEZ SANCHEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso no se toma nota embargo de remanente	28/09/2021		
41001 4003004 2018 00347	Ejecutivo Singular	CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ MONTERO PROPIETARIA GIMNASIO GOTICAS DE AMOR	MARIA DEL PILAR HERRERA MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud se informa que no aparecen títulos asociados al proceso	28/09/2021		
41001 4003004 2018 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 - 8:00 A.M.	28/09/2021		
41001 4003004 2019 00052	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto niega medidas cautelares se niega solicitud de suspensión	28/09/2021		
41001 4003004 2020 00256	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO	Otras terminaciones por Auto	28/09/2021		
41001 4003004 2020 00262	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA	JOSE EDGAR DIAZ	Auto termina proceso por Pago levantamiento de medidas - desglose	28/09/2021		
41001 4022004 2016 00395	Ejecutivo Singular	COOTRANSGANADERA LTDA	JESUS NOE GALINDO GARCIA	Auto termina proceso por Pago	28/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE
DEMANDADO	MARCELA LOPEZ SANCHEZ Y LUIS FERNANDO MONTROYA IRIARTE
RADICACIÓN	2018-00167-00

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. LINO ROJAS VARGAS, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Rojas Vargas.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto al embargo de remanente comunicado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en oficio 0826 de fecha 12 de abril de 2021, NO SE TOMA NOTA en razón a que no existen bienes embargados al demandado LUIS FERNANDO MONTROYA IRIARTE sobre los cuales pueda recaer dicho embargo. Líbrese oficio por secretaria.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 28 SEP 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO BOBADILLA ESCOBAR Y MARCO TULIO SORIANO MARIANO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2011-00038-00</b>

En memorial allegado al correo institucional por el abogado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 11014695; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas y perjuicios y el posterior archivo y en caso de existir depósitos judiciales pendientes de pago, se ordene la devolución a la persona a que le fueron descontados, así como los que lleguen con posterioridad a esta solicitud que viene firmada por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA gerente general de la parte actora..

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítase a los correos aportados en la solicitud de terminación.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- INFORMAR a las partes que no existen depósitos judiciales asociados al proceso, según reporte anexo.

6°.-ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

7°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 28 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO Sin Sentencia
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JOSE EDGAR DIAZ
RADICACIÓN	2020-00262-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese oficio por secretaria.
- 3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 28 SEP 2021

PROCESO	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO
RADICACIÓN	2020-00256-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, DR. ALVARO ESCOBAR ROJAS, allega poder con facultad para recibir, reiterando su solicitud de terminación, atendiendo el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de transacción allegado al expediente y suscrito el día 29 de junio de 2021 entre su poderdante y las personas quienes fungían como poseedores de los bienes inmuebles objeto de Reivindicación y quienes hicieron entrega real y material a la Fiduciaria Colpatría S.A. En consecuencia, solicita la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el DR. ALVARO ESCOBAR ROJAS, apoderado con facultad para recibir, que la entidad demandante ha recibido los inmuebles objeto de litigio como se expresa en el documento allegado, por ser procedente, se despachará favorablemente la solicitud de terminación. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE;

1°.- ORDENAR la terminación del trámite de la referencia por carencia actual de objeto, dada la Reinvidación de los inmuebles a la entidad demandante, conforme a lo solicitado.

2°.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE.**

m

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

28 SEP 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL MEDINA DURAN
RADICACIÓN	2018-00841-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y estese a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de fecha 25 de enero del 2021.

Igualmente se reprograma la diligencia señalada en audiencia anterior que no se llevó a cabo por las razones allí expuestas, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia contemplada en el art., 372 del C.G.P., programada en audiencia anterior, se señala:

El día 17 de Noviembre de 2021 a las 8:00am

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. **Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales. Es menester recordar que es obligación de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, concurrir al Juzgado cuando sean citados y citar a los testigos de conformidad con los numerales 3, 7, 11 del Art. 78 CGP.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PRECOOPERATIVA MULTILATINA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE MIGUEL OLMOS
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00052-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar de un inmueble al demandado. Esta petición resulta improcedente, pues esta medida cautelar solicitada ya fue debidamente registrada a favor de nuestro Juzgado y para este proceso; medida que fue comunicada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con oficio obrante a folio 72 mediante el cual ponen a disposición del proceso de la referencia el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24585 por embargo de remanente. Sumado a ello, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva informó el 11 de septiembre de 2020 que la medida solicitada ya se encuentra inscrita de manera correcta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24585, por lo que tampoco hay lugar a ninguna corrección.

De otro lado, solicita que se disponga la suspensión del proceso por el término de 6 meses, teniendo en cuenta que la parte demandada ha llegado a un acuerdo con la parte que representa, sin que eso implique el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º, del Artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia,

**RESUELVE:**

1o.- NEGAR la medida cautelar de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24585, por los motivos antes expuestos.

2º.- NEGAR la solicitud de suspensión procesal por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º, del art, 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 28 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRANSGANADERA LTDA
DEMANDADO	JESUS NOE GALINDO GARCIA
RADICACIÓN	2016-00395-00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita dar aplicación al inciso 1 del artículo 461 del CGP, por el pago de proceso por pago de la obligación que hiciera el señor NICOLAI ROBAYO RIOS en la suma de \$18.000.000 Mcte; y en consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. ALBERTO CASTILLO OROZCO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto Líbrese oficio por secretaria y remítase a donde corresponda.
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 28 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ MONTERO PROPIETARIA GIMNASIO GOTICAS DE AMOR
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR HERRERA MOSQUERA
RADICACIÓN	2018-00347-00

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos que hace la demandante a través del correo Institucional, se le informa que no aparecen títulos asociados al proceso, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
OADELAMA	CSJ	410014003004 - 004	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	27/09/2021 4:35:24 PM
APOYO	410012041004	CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	SECCIONAL NEIVA	DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 27/09/2021 04:09:21 PM
					CAMBIO CLAVE: 21/09/2021 14:18:56
					DIRECCIÓN IP: 181.53.20.87

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.53.20.87  
Fecha: 27/09/2021 04:33:09 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2